



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2025 TAD.

En Madrid, a 27 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en representación de XXX contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) con fecha 31 de enero de 2025, en la que se deniega nuestra solicitud de aplazamiento del encuentro programado para el día 1 de febrero de 2025 frente al club XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - La entidad recurrente presenta recurso ante el Tribunal frente a una resolución relativa a las reglas de juego y competición, basada en la interpretación y aplicación de las normas del reglamento general de la RFEF sobre motivos de aplazamiento por la convocatoria de jugadores a partidos de sus respectivas selecciones en atención a las pruebas presentadas.

La resolución recurrida no recoge ninguna sanción ni se deriva de la comisión de ninguna infracción disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de



la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las

infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva o la decisión de la federación sobre el calendario de partidos o su aplazamiento. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por la federación o los jueces y árbitros de la competición, la decisión final no es recurrible ante el Tribunal por carecer de contenido disciplinario. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación disciplinaria y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una

infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *Re arbitrar o reordenar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre denegación de aplazamiento de un partido por estar convocados unos jugadores por sus selecciones.

Resulta indudable que el hecho descrito como causa y argumento de este recurso es claramente que una cuestión que puede y debería calificarse en la materia de quejas y reclamaciones en el ámbito de la ordenación de la competición, de modo que dicha cuestión señalada constriñe sus efectos, exclusivamente, a ese ámbito y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria.

En definitiva, el asunto que aquí se ventila, debe insistirse, adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso por D. XXX en representación de XXX contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) con fecha 31 de enero de 2025, en la que se deniega nuestra solicitud de aplazamiento del encuentro programado para el día 1 de febrero de 2025 frente al club XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO